

GENERAL ROCA, 10 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**M.Z.J. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" **Expte. RO-01596-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 26/5/2026, con relación a la adolescente Z.J.M., quien es hija de la Sra. V.L.M. (fallecida), sin filiación paterna reconocida, habiéndose diferido su tutela a su abuela materna, Sra. M.Z.M., conforme consta en los autos n° RO-15499-F-0000.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente Z..

En fecha 29/5/2026 fueron escuchados en audiencia la adolescente Z.J.M., la Sra. M.Z.M. (tutora de la adolescente) y los técnicos intervinientes del SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 5/6/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco

de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. G) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional afirma que tienen registros de acompañamiento desde el año 2023, y que desde el inicio del acompañamiento en esta segunda instancia, la adolescente se encontraba residiendo en el domicilio de C.E.M. (hermano de su abuela materna) y la Sra. G.d.C.R. (madre de C.) a quienes la adolescente reconoce como figuras de cuidado y protección y los nombra como "papá" y "mamá".

Al respecto se señala que el Sr. M. habría decidido hacerse cargo de la adolescente, no obstante reconocer sus limitaciones en cuanto a su discapacidad visual, y que dada la etapa de la adolescencia en la que se encuentra Z. presentaría dificultades para poder establecer límites claros. Asimismo, el Organismo menciona que en la última entrevista, puso en dudas que el incendio ocasionado en su domicilio, pudo ser ocasionado por Z., poniendo en riesgo la vida de su madre y la de él mismo.

El organismo explica que durante este tiempo el Equipo Interviniente acompañó a la adolescente en el cuidado con dos referentes significativas en primera instancia el alojamiento fue con la Sra. B.A.C. y luego con la Sra. E.R.. En relación al acogimiento temporal con estas familias, el Órgano Proteccional, menciona que por momentos fue muy difícil la instauración de límites claros, afirmándose que la adolescente no logra dimensionar los riesgos existentes, en relación al grupo de pares y lugares de exposición al consumo de sustancias, los cuales frecuenta.

En función de ello, el Organismo refiere que han podido constatar que

los referentes familiares de la familia ampliada materna, no han mostrado predisposición al acompañamiento por parte de la adolescente por presentar conductas disruptivas ante los límites establecidos, presumiéndose situaciones de consumo de sustancias.

Conforme lo expuesto, considerándose que la adolescente, se encuentra sin cuidados parentales ante el fallecimiento de su progenitora, y dado los sucesos acontecidos con su tutora legal, es que Senaf dispone la presente medida excepcional.

De acuerdo a lo desarrollado, entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia pude apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba la adolescente, quien no cuenta con cuidados parentales, y se ha encontrado transitando por el cuidado de diferentes integrantes de su grupo familiar, quienes no muestran predisposición según afirma Senaf en asumir el cuidado de la adolescente. Sobre ello, en oportunidad de celebrar audiencia la Sra. M.Z.M. (tutora de la adolescente), afirmó que la adolescente nunca le hizo caso y que no respetaba límites por eso se fue a vivir con su hermano C., expresando que acepta la presente medida excepcional.

Por su parte, también mantuve audiencia con la adolescente quien manifestó que se siente bien en el Caina pero también rara porque nunca antes estuvo allí. Asimismo nos contó que su abuela M. no la trataba bien, que le pegaba y que por eso se fue a vivir con C..

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde

decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. g) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 26/5/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 21/5/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día **19/8/2026**, quedando la adolescente Z.J.M., al cuidado de los responsables del CAINA de la localidad de General Roca, dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia.

2) Requiérase al Órgano Proteccional: a) Continúe con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. b) Informe cuáles serían las líneas de acción e intervención a seguir, más allá de aquellas que fueran señaladas en el informe de seguimiento, ponderando en tal sentido que la adolescente se encuentra institucionalizada, que carece de cuidados parentales y que su abuela materna cuenta a la fecha con su tutela.

3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.

4) Notifíquese a las partes, Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia